

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº 441

PERÍODO LEGISLATIVO

1997

EXTRACTO

BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley modificando la Ley  
Provincial Nº 20 (Consejo Provincial del Menor).

Entró en la Sesión

04/09/1997

Girado a la Comisión

5

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA

29.8.97

MESA DE ENTRADA

Nº 441...Hs. 11...<sup>05</sup>FIRMA. *[Firma]*...



### FUNDAMENTO

Señor Presidente:

El presente proyecto tiene por finalidad la modificación de la Ley Provincial N° 20 por la cual se creó, en su oportunidad, el Consejo Provincial del Menor.

El propósito de la modificación es propender a la simplificación organizacional del Consejo a la vez de dotar a la norma de una conveniente operatividad conforme a las posibilidades y circunstancias que hacen a nuestra realidad social.

Así mismo, se pretende asegurar con mayor grado de cobertura, la fiscalización e interacción de la autoridad judicial para el logro de un mejor resultado final en la aplicación de la Ley.

Finalmente, la presente propuesta conlleva a brindar a nuestra organización institucional, el mecanismo adecuado y conforme a las posibilidades materiales con que hoy cuenta la Provincia, la herramienta social pertinente para la contención y protección de la minoridad en riesgo; ambos atendiendo a la realidad cotidiana y la problemática creciente en torno de los niños.

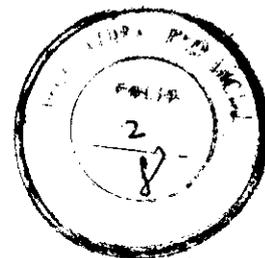
Señor Presidente, sabiendo que el tema es de principal preocupación de todos los Legisladores, solicito a esta Cámara acompañar el presente proyecto con su voto favorable.

Nada más Señor Presidente.

*[Firma]*  
María del Carmen Feuillade  
Legisladora Provincial  
M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1º.-** Sustitúyese el Artículo 1º de la Ley Provincial Nº 165 por el siguiente:  
"ARTICULO 1º.-Créase en jurisdicción del Ministerio de Salud y Acción Social y bajo dependencia directa de su titular, el Consejo Provincial del Menor, con autonomía técnica y el grado de desconcentración que dispone la presente Ley, con competencia en materia de minoridad y sin perjuicio de las facultades que corresponden al Poder Judicial."

**Artículo 2º.-** Sustitúyese el Artículo 2º de la Ley Provincial Nº 20 por el siguiente:  
"ARTICULO 2º.-El Consejo Provincial del Menor tendrá como objeto principal determinar la planificación, organización, ejecución y demás relacionado con la política tutelar en minoridad que se lleve adelante en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur , ello conforme a la legislación vigente en materia de derecho de menores."-

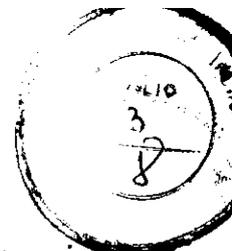
**Artículo 3º.-** Sustitúyese el Artículo 3º de la Ley Provincial Nº 20 por el siguiente:  
"ARTICULO 3º.-El consejo Provincial del Menor se habrá de regir por las disposiciones contenidas en la presente norma y las que en dicho cuerpo se dictaren, respecto del funcionamiento administrativo del mismo."-

**Artículo 4º.-** Sustitúyese el Artículo 4º de la Ley Provincial Nº 20 por el siguiente:  
"ARTICULO 4º.-El Consejo Provincial del Menor tendrá su sede en la ciudad de Ushuaia, debiéndose establecer la creación de dependencias funcionales del mismo en las demás ciudades de la provincia, bajo la modalidad de delegaciones departamentales".-

**Artículo 5º.-** Sustitúyese el Artículo 5º de la Ley Provincial Nº 20 por el siguiente:  
"ARTICULO 5º.-El Consejo Provincial del Menor se habrá de integrar de la siguiente manera:

- 1)un (1) Presidente.
- 2)seis (6) consejeros asesores
- 3)un (1) Secretario General."

**Artículo 6º.-** Sustitúyese el Artículo 6º de la Ley Provincial Nº 20 por el siguiente: "  
ARTICULO 6º.-El Presidente y el Secretario General serán designados por el Poder



Ejecutivo Provincial, con acuerdo de la Legislatura Provincial; deberán reunir los mismos requisitos necesarios para ser Legislador y acreditar antecedentes calificables de experiencia en asuntos de minoridad y familia. La remuneración del Presidente será equivalente a la de un Subsecretario del Poder Ejecutivo Provincial.-

**Artículo 7º.-** Sustitúyese el Artículo 7º de la Ley Provincial Nº 20 por el siguiente: "ARTICULO 7º.- Los Consejeros Asesores referidos en el artículo 5º, apartado 2) de la presente norma serán los siguientes:

- a) un (1) representante del Ministerio de Salud y Acción Social.
- b) un (1) representante del Ministerio de Educación y Cultura.
- c) un (1) representante del Poder Judicial.
- d) un (1) representante del Poder Legislativo.
- e) un (1) representante de las asociaciones civiles cuyo objeto fuere la atención a la problemática de las personas con discapacidad.
- f) un (1) representante de las asociaciones civiles cuyo objeto fuere la atención de la problemática del menor y la familia.
- g) un (1) representante de las instituciones privadas de educación de los tres niveles."

**Artículo 8º.-** Sustitúyese el Artículo 8º de la Ley Provincial Nº 20 por el siguiente: "ARTICULO 8º.- Los consejeros asesores referidos en el artículo 7º, apartados a), b), c), y d), percibirán los haberes correspondientes a los organismos, áreas, poderes, etc., que representaren, los cuales serán abonados por los mismos; los consejeros asesores indicados en los apartados a) y b) citados desempeñarán su actividad en el Consejo en forma exclusiva, mientras que los restantes lo harán en forma parcial y conjunta con sus funciones naturales. Los consejeros representantes indicados en los apartados e) y f) no percibirán remuneración alguna por sus funciones en el Consejo Provincial del Menor."

**Artículo 9º.-** Sustitúyese el Artículo 9º de la Ley Provincial Nº 20 por el siguiente: "ARTICULO 9º.- Son funciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones del Consejo.
- b) Ejercer la representación legal del Consejo.
- c) Poner en ejecución las políticas diseñadas por el Consejo.
- d) Presentar al Ministro de Salud y Acción Social el presupuesto de gastos, en forma anual.
- e) Proponer al Ministro de Salud y Acción Social las designaciones, promociones y demás medidas vinculadas con la funcionalidad administrativa del personal bajo su cargo.
- f) Ejecutar toda medida tendiente al desarrollo del objeto perseguido por la presente norma, cuando por razones de conveniencia fuere menester, debiendo dar cuenta de ello ante el Consejo."

**Artículo 10º.-** Sustitúyese el Artículo 10º de la Ley Provincial Nº 20 por el siguiente: "ARTICULO 10º.- El Consejo sesionará con la mitad más uno de sus



miembros, y las resoluciones serán tomadas por mayoría simple de miembros presentes. El Presidente tendrá voz, y voto solamente en caso de empate.”-

**Artículo 11°.-** Sustitúyese el Artículo 11° de la Ley Provincial N° 20 por el siguiente: “ARTICULO 11°.-Los Consejeros Asesores serán removidos de sus funciones ante los siguientes casos:

- a) inasistencia injustificada a la cantidad de tres (3) sesiones del Consejo.
- b) inhabilidad para el desempeño de sus cargos.
- c) otras razones que determine la reglamentación.”-

**Artículo 12°.-** Sustitúyese el Artículo 12° de la Ley Provincial N° 20 por el siguiente: “ARTICULO 12°.-Son funciones del Secretario General:

- a) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia transitoria del mismo.
- b) asistir al Presidente en el desarrollo de la gestión.
- c) ejercer el contralor y supervisión de la labor del Consejo en forma permanente.
- d) toda otra función que fuere especialmente determinada por el Consejo.”-

**Artículo 13°.-** Sustitúyese el Artículo 13° de la Ley Provincial N° 20 por el siguiente: “ARTICULO 13°.-El Secretario General tendrá dedicación exclusiva y percibirá una remuneración equivalente al ochenta por ciento (80%) de la remuneración percibida por el Presidente.”-

**Artículo 14°.-** Sustitúyese el Artículo 14° de la Ley Provincial N° 20 por el siguiente: “ARTICULO 14°.-Son funciones y atribuciones del Consejo Provincial del Menor:

- a) Dictar su reglamento de funcionamiento.
- b) Diseñar, ejecutar y coordinar la política asistencial en materia de minoridad en el ámbito de la Provincia.
- c) Fiscalizar la protección integral especializada respecto de los menores en situación de riesgo de cualquier índole.
- d) Disponer en caso de urgencia, o cuando las circunstancias así lo hicieren aconsejable las medidas de resguardo necesarias de aquellos menores en situación de peligro, dando intervención a la autoridad judicial competente dentro del término de 24 horas de tomado conocimiento de la situación de riesgo o urgencia que aconteciere.
- e) Coordinar la labor de desarrollo del objeto de la presente norma con los diversos organismos de tipo social, educativo y de recreación, de carácter estatal o privado.
- f) Ejecutar en forma conjunta con la autoridad judicial competente en todo lo relacionado con el sistema de libertad vigilada que se hubiere de implementar.
- g) Verificar se dé cumplimiento en el seno de la comunidad de las pautas necesarias tendientes a la protección integral de la minoridad.
- h) Organizar y fiscalizar la funcionalidad de los Centros de Atención al Menor que se hubieren de crear en la Provincia; dicha potestad de fiscalización se hará extensiva a los existentes al momento de entrar en



- i) Organizar y llevar los datos e información estadística correspondientes a la diversa materia que hace con la problemática del menor en el ámbito de la Provincia.
- j) Elaborar y difundir políticas diversas tendientes a disminuir la existencia de factores de riesgo en el marco de la minoridad.
- k) Establecer mecanismos por los cuales se concrete la protección especial de mujeres menores en situación de embarazo, y después del nacimiento de sus hijos; en tal sentido se habrá de diseñar métodos tendientes a la detección de menores mujeres embarazadas, y la debida orientación y tratamiento de aquellas, y sus hijos, que se hallaren en situación de riesgo social.
- l) Desarrollo de políticas tendientes a la capacitación, evaluación y ubicación laboral de los menores en general, y de los menores en riesgo en particular.
- ll) Controlar el cumplimiento de la legislación en materia laboral vigente, respecto de los menores.
- m) Organizar la derivación para su tratamiento, de aquellos menores que requieran rehabilitación por adicciones.
- n) Protección integral de la salud sicofísica de los menores en el ámbito de la Provincia.
- ñ) Proponer ante el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, la incorporación a los planes de estudio, de todo aquel material que resultare necesario a los efectos de la difusión de la tarea preventiva indicada en la presente norma.
- o) Difundir pautas y conceptos que se refieren a la concreción de conductas referidas a la protección del menor y a la ausencia de maltrato al mismo.
- p) Colaborar con la autoridad judicial en toda aquellas situación de maltrato de menores, cuando la misma lo estimare pertinente.
- q) Recepcionar denuncias que refieran la existencia de maltratos, o situaciones de riesgo respecto de menores, y dar inmediata intervención a la autoridad judicial.
- r) Coordinar la creación y funcionamiento de un registro de menores en condición de adopción, tendiente con ello a la obtención de información completa acerca del estado de menores bajo tal situación.
- s) Cooperar, y contener a aquellos menores que hubieren egresado de su tratamiento por ante centros de rehabilitación de diverso carácter, verificando con ello la debida restitución de los mismos a su normalidad.
- t) Disponer la habilitación de un espacio físico para el funcionamiento de un centro de atención permanente para atender la problemática del menor, lugar que habrá de permanecer a disposición del público durante el horario que a tal efecto determine el Consejo.
- u) Toda otra tarea tendiente al desarrollo del objeto integral de protección de la salud sicofísica del menor, y su problemática en general, conforme los postulados de la presente norma.”-

**Artículo 15°.-** Sustitúyese el Artículo 15° de la Ley Provincial N° 20 por el siguiente: “ARTICULO 15°.- Toda autoridad que tomare conocimiento de la existencia de un hecho en el cual se verificare el estado de riesgo de un menor, sin



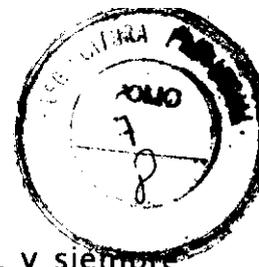
perjuicio ello de la legislación vigente en la materia, deberá poner en conocimiento de ello al Consejo Provincial del Menor en forma inmediata.”-

**Artículo 16°.-** Sustitúyese el Artículo 16° de la Ley Provincial N° 20 por el siguiente: “ARTICULO 16°.-En el ámbito de la Delegación del Ministerio de Salud y Acción Social en la ciudad de Río Grande se habrá de habilitar una delegación del Consejo Provincial del Menor , la cual estará a cargo de un funcionario con nivel de Director General, y será designado por el Ministro de Salud y Acción Social, de conformidad con la proposición que a tal efecto le efectuare el Consejo Provincial del Menor. El Delegado tendrá por misiones y funciones las que el Consejo determine por la vía reglamentaria.”-

**Artículo 17°.-** Sustitúyese el Artículo 17° de la Ley Provincial N° 20 por el siguiente: “ARTICULO 17°.-A los fines del desarrollo el objeto dela presente norma, el Consejo Provincial del Menor, y sus delegaciones, deberán contar con el personal profesional y técnico adecuado a las necesidades que representan las variables de la problemática del menor. Para ello, se deberán articular los mecanismos necesarios a fin de que se formulen los convenios pertinentes con las diversas áreas funcionales de la Administración Pública Provincial, a fin de que personal profesional o técnico que presta funciones en las mismas, y cuyos servicios habrían de ser necesarios puedan prestar los mismos por ante el Consejo Provincial del Menor, sea ello en forma exclusiva o compartida (conforme al requerimiento). Asimismo, el Consejo Provincial del Menor podrá contar con la asistencia profesional o idónea pertinente, brindada por personas jurídicas de carácter privado que tuvieren la intención de colaborar con el mismo”.-

**Artículo 18°.-** Sustitúyese el Artículo 18° de la Ley Provincial N° 20 por el siguiente: “ARTICULO 18°.- En el ámbito de la Provincia el Consejo Provincial del Menor podrá habilitar el funcionamiento de centros de atención integral de menores, los cuales tendrán por objeto alojar a menores que hubieren sido internados por disposición judicial; asimismo lo harán respecto de aquellos menores que hayan sido alojados por decisión del Consejo, por razones de urgencia, con inmediata intervención de la autoridad judicial competente. Cuando se hubiere dispuesto la internación de un menor en un centro del Consejo Provincial del Menor, corresponderá a éste tomar a su cargo la protección integral del mismo en razón de la capacidad tutelar que corresponde. Cuando se dispusiere la internación de un menor en un centro, se deberá en todo momento propender al acceso del mismo a la instrucción escolar pertinente.”-

**Artículo 19°.-** Sustitúyese el Artículo 19° de la Ley Provincial N° 20 por el siguiente: “ARTICULO 19°.-Todo menor sobre el cual se hubiere dispuesto el alojamiento o internación en un centro dependiente del Consejo Provincial del Menor deberá contar con al asistencia y atención correspondientes al objeto de la presente norma; en tal sentido se deberá asegurar la atención sanitaria y sicológica adecuada a cada caso, la concurrencia a establecimientos educativos de todos los niveles, siempre en instalaciones fuera del centro. En aquellos casos en los que en



razón de las características personales del menor sujeto a internación, y siempre que así fuere dispuesto por la autoridad judicial, se deberá verificar la existencia de medidas de apartamiento que fueren pertinentes, mientras subsistieren las razones que hubieren motivado ello.”-

**Artículo 20°.-** Sustitúyese el Artículo 20° de la Ley Provincial N° 20 por el siguiente: “ARTICULO 20°.-Cuando las necesidades del tratamiento así lo aconsejaren, el Consejo podrá celebrar convenios con entidades que se dedicaren a la atención de la problemática del menor y la familia, a los efectos de internar o someter a tratamiento especial a aquellos menores que así correspondiere, siempre que se contare para ello con la autorización pertinente prestada por la autoridad judicial competente. En todo momento se deberá priorizar la contratación de centros habilitados en el territorio provincial.”-

**Artículo 21°.-** Sustitúyese el Artículo 21° de la Ley Provincial N° 20 por el siguiente: “ARTICULO 21°.-Corresponde a la autoridad judicial competente la determinación de la internación de menores bajo situación de riesgo en instalaciones habilitadas a tal efecto por el Consejo Provincial del Menor. Dichas instalaciones, denominadas “Centros de Atención Integral” y aquellos similares con los cuales pudiere acordar la internación de menores, podrán ser de los siguientes tipos:

a)centros de régimen abierto : favorecerán la libertad ambulatoria de los menores concurrentes; cuando las circunstancias así lo aconsejaren la internación de los mismos se hará en forma separada respecto de aquellos menores que se hallaren sujetos a un régimen de protección especial, siempre que esto último así fuere indicado por la autoridad judicial competente. Las instalaciones no presentarán estructura alguna de carácter punitivo, permitiendo la libre circulación de los menores allí alojados.

b)centros de internación de régimen especial: se desarrollarán teniendo como premisa la internación del menor que así fuere dispuesta por la autoridad judicial competente, organizada bajo las formas y contenidos que el Consejo Provincial del Menor determinare.

c)centros de atención variados: se ubican dentro de la presente categoría a los jardines maternos, pequeños hogares, establecimientos rurales, centros de prevención y rehabilitación en materia de drogadependencia, centros atención a personas con discapacidad, centros de tratamiento de enfermedades sociales, y en general todo tipo de establecimiento constituido a los fines del tratamiento de problemáticas sociales. En todo caso existirá una tarea de contralor permanente por parte del Consejo Provincial del Menor, quien a su vez deberá dar cuenta de ello a la autoridad judicial competente.

En todo momento se deberán verificar pautas de tratamiento de las problemáticas que fueren, teniendo en cuenta la edad, sexo, capacidad sicofísica, instrucción, y demás condiciones personales de los menores bajo internación. No corresponde la aplicación de castigo de ninguna índole a los menores sujetos a internación en establecimientos fiscalizados conforme a la norma presente.

Cuando fuere decidida la internación de un menor en establecimiento habilitado sito fuera dela provincia, la funcionalidad del mismo y evolución del tratamiento deberán ser supervisados en forma permanente por el Consejo.”-



**Artículo 22°.-** Sustitúyese el Artículo 22° de la Ley Provincial N° 20 por el siguiente: "ARTICULO 22°.- El Consejo Provincial del Menor habrá de funcionar conforme a lo siguiente:

a) asignación presupuestaria determinada por el Ministerio de Salud y Acción Social.  
b) donaciones, legados, subsidios, y en general todo tipo de ingreso que hubiere de provenir de entidades públicas o privadas relacionadas con el objeto de la presente norma. La puesta en vigencia de la presente norma amerita la graduación necesaria conforme a la factibilidad presupuestaria correspondiente al Poder Ejecutivo."

**Artículo 23°.-** Sustitúyese el Artículo 23° de la Ley Provincial N° 20 por el siguiente: "ARTICULO 23°.- Establécese que la totalidad de la estructura administrativa, instalaciones, dependencias, personal, y presupuesto, existentes al momento de entrada en vigencia de la presente norma, correspondiente a la Dirección de Minoridad y Promoción Familiar dependiente de la Subsecretaría de Acción Social del Ministerio de Salud y Acción Social habrá de ser absorbida por el Consejo Provincial del Menor, conforme a la reglamentación que a tal efecto se dictare."

**Artículo 24°.-** Derogase los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, y 39 (modificado según art.2° de la Ley Provincial N° 165) de la Ley Provincial N° 20.-

**Artículo 25°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
**María del Carmen Feuillade**  
Legisladora Provincial  
M.P.F.